

Vinculatoriedad de las medidas cautelares emitidas por la comisión interamericana de Derechos Humanos para Colombia¹

Leidy Marcela Rojas Escobar²

Andrés Felipe Peralta Prada³

Jhonnatan López Clavijo⁴

Resumen

El presente artículo científico tiene como finalidad analizar los siguientes aspectos; la importancia que tiene la Comisión Interamericana de Derecho Humanos (en adelante CIDH) en lo que respecta a la expedición de las solicitudes de medidas cautelares en Colombia; análisis del criterio *sine qua non* (o requisito) que debe tener la solicitud para que procedan las medidas cautelares y así proteger los derechos humanos; el estudio sobre el efecto vinculante de las medidas cautelares en Colombia teniendo en cuenta la calidad de Estados miembros que ostenta en la Organización de los Estados Americanos (en adelante OEA), el análisis que hace la Corte Constitucional colombiana sobre los efectos vinculantes en el territorio nacional, la posibilidad de resarcir los daños generados a partir de la vulneración de un derecho humano con posterioridad a su ocurrencia y las implicaciones que de ellas derivan cuando no son acatadas, además, del mecanismo idóneo por excelencia que existe en Colombia para dar cumplimiento a los pronunciamientos de la CIDH especialmente cuando recaen sobre las medidas cautelares.

¹ Es un artículo de revisión como grado para optar para la especialización de derecho administrativo.

² Abogada de la universidad libre, correo electrónico leidym-rojase@hotmail.com

³ Abogado de la universidad cooperativa, correo electrónico andresf-peraltap@hotmail.com

⁴ Abogado de la universidad cooperativa, correo electrónico jhonnatan-lopezc@hotmail.com

Palabras clave: Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Organización de los Estados Americanos, *sine qua non*, medidas cautelares, Corte Constitucional.

Abstract

The purpose of this scientific article is to analyze the following aspects; the importance of the Inter-American Commission on Human Rights (hereinafter IACHR) with regard to the issuance of requests for precautionary measures in Colombia; analysis of the *sine qua non* criterion (or requirement) that the request must have in order for precautionary measures to proceed and thus protect human rights; the study on the binding effect of precautionary measures in Colombia, taking into account the status of member states that it holds in the Organization of American States (hereinafter OAS), the analysis made by the Colombian Constitutional Court on the binding effects on the territory national, the possibility of compensating the damages generated from the violation of a human right after its occurrence and the implications that derive from them when they are not respected, in addition, the ideal mechanism *par excellence* that exists in Colombia to comply with the pronouncements of the IACHR, especially when they refer to precautionary measures.

Keywords: Inter-American Commission on Human Rights, Organization of American States, *sine qua non*, precautionary measures, Constitutional Court.

Introducción.

El Estado colombiano con la firma y ratificación de la Carta de la Organización de los Estados Americanos confirma su pertenencia a la OEA y a su vez, acepta la competencia de los órganos interamericanos de derechos humanos, incluyendo la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la cual otorga medidas cautelares con el fin de evitar violaciones a los derechos humanos en el territorio americano; teniendo en cuenta tres requisitos: urgencia, gravedad e irreparabilidad del daño. En la siguiente investigación se dará a conocer la vinculatoriedad de este mecanismo internacional de protección de los derechos humanos, a través de dos criterios: a) el grado de cumplimiento de las medidas cautelares emitidas por la CIDH en las entidades estatales colombianas y b) la necesidad de instar y recurrir a otros mecanismos para dar cumplimiento de las medidas cautelares. Se concluye que la vinculatoriedad de las medidas cautelares no incide directamente en el cumplimiento de ellas, sino en la falta de organización interinstitucional y limitación a la ciudadanía en el acceso a la información. El objeto de estudio de esta investigación recae sobre el efecto vinculante de las medidas cautelares que otorga CIDH, entendidas como unos de los mecanismos de urgencia para evitar amenazas o vulneraciones a los derechos humanos de los habitantes en el territorio nacional. No sobra decir desde ya que, las medidas cautelares y las medidas provisionales son diferente, y para efectos de claridad, si bien las primeras como ya se enunció y las cuales fueron objeto de estudio del presente artículo las otorga únicamente la CIDH de conformidad con el artículo 25 del reglamento de la CIDH, por otro lado, las medidas provisionales tienen base convencional y las expide únicamente la Corte Interamericana de Derechos Humano (CorteIDH) de conformidad con en el artículo 63.2 de la Convención IDH.

Desarrollar la importancia del efecto vinculante que tienen las medidas cautelares emitidas por la CIDH en Colombia ya que, como se observará posteriormente es la CIDH precisamente la que a través de un estudio pormenorizado de los hechos puestos en consideración y como autoridad competente es la que en definitiva determina el otorgamiento o no de dicha medida, para que en dado caso, de proceder la medida cautelar, se efectúe la protección para evitar la amenaza o vulneración de un derecho humano, por lo tanto es un deber de todos los Estados especialmente el Colombiano colocar en funcionamiento todo el aparato estatal necesario para cumplir efectivamente y salvaguardar los derechos humanos.

Al respecto en la sentencia T-558-03 de la Corte Constitucional (2003):

la decisión del Estado no es discrecional por cuanto la estructura administrativa interna que se destine para el cumplimiento de las citadas medidas debe ser realmente operativa, encontrarse debidamente coordinada y disponer de los recursos técnicos y presupuestales necesarios para el logro de su cometido. (p. 3)

Examinar cuan eficaz y efectivas son las medidas cautelares emitidas por la CIDH en el ámbito nacional, los requisitos previos y criterios que requieren para dar cumplimiento a las medidas cautelares, su efecto vinculante desde la perspectiva colombiana e internacional, el estudio pormenorizado de las razones que alegan cada uno para argumentar el acatamiento o no de las medidas cautelares, la posibilidad de reparar integralmente a las víctimas frente a la amenaza o vulneración de un derecho humano y finalmente, el instrumento o mecanismo adecuado para exigir su cumplimiento en Colombia.

Analizar la temática de las medidas cautelares expedidas por la CIDH conociendo los verdaderos alcances pero sobre todo, observar detenidamente su carácter vinculante para los

Estados parte de la OEA, así mismo los comentarios que existen tanto en la academia como de algunos doctrinantes sobre el carácter jurídico y la obligatoriedad del cumplimiento de los ya enunciados mecanismos de urgencia, por lo tanto la **metodología** investigativa aplicada en el presente artículo científico se contrasta teniendo en cuenta que lo que se busca es analizar el directo cumplimiento de dichas medidas y el grado de vinculatoriedad que tienen a la hora de hacerla exigible en nuestro territorio nacional y en general, a cualquier persona que la solicite sin importar su nacionalidad, sexo, ideología etc., además del mecanismo para hacerlas cumplir y la importancia de esta en nuestra sociedad. La anterior información se recopiló a través de artículos científicos, ensayos, trabajo de tesis, jurisprudencia nacional e internacional y opiniones de algunos autores conocedores del tema.

Estado del Arte.

Identificación	Objetivo General	Categorías / Variables	Instrumentos Recolección de Información	Resultados
Según Angarita Rodríguez, J. L. (2020), "La obligatoriedad de las resoluciones y medidas cautelares emitidas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el caso de la comunidad Wayuu: las limitaciones del derecho para dar respuesta a problemas	Estudiar el efecto vinculante de las medidas cautelares emitidas por la CIDH en el caso de la comunidad Wayuu.	<ul style="list-style-type: none"> -Comunidades indígenas -Medidas cautelares -Protección humanitaria -Crisis -Obligatoriedad -Violaciones sistemáticas 	Estudio bibliográfico apoyado en fuentes de trabajo como: estudio de campo. Fotos tomadas por el propio autor en el territorio indígena. Jurisprudencia nacional. Libros físicos. Información recopilada de organismos internacionales como de la CIDH.	Propone la importancia de garantizar la protección de estas comunidades por ser sujetos especiales de derechos y porque hay un marco legislativo nacional e internacional que así lo respalda.

estructurales” (p. 2).				
Boada Zapata, A. S. (2019), “Grado de efectividad de las medidas cautelares emitidas por la comisión interamericana de derechos humanos en Colombia”.	Indagar sobre la materialización de las medidas cautelares que son expedidas a favor de los colombianos.	<ul style="list-style-type: none"> -Antecedentes -Funciones -Facultades -Procedimiento interno -Medidas -Requisitos -Obligatoriedad -Protección de los Derechos - Humanos -Acatamiento -Levantamiento -Gradualidad 	Estudio bibliográfico apoyado en preceptos como: los normativos nacionales e internaciones. Pronunciamientos judiciales. Libros sobre la efectividad de las medidas cautelares. Artículos y tesis. Sentencias de tutela. Conferencias internacionales.	Obtiene como resultado que no hay una creación más idónea como son las medidas cautelares para la protección de los DH., en Colombia, se concluye que sí se hacen efectivas a pesar de la reticencia del propio Estado. La garantía de los Derechos Humanos no puede ser ajena o circunscribirse a una idea autónoma del Gobierno nacional.
Candia, G., & Reyes, F. (2020), “Subsidiariedad y reparación sobreviniente: una propuesta alternativa para el sistema interamericano de derechos humanos”.	Observar aquellos casos en donde si bien se han reparado a las víctimas de manera integral, analizar también la procedencia de manera inmediata el retiro de las medias cautelares cuando ha habido responsabilidad al Estado.	<ul style="list-style-type: none"> -Reparación -Responsabilidad -Aproximación tradicional -Implementación -Mecanismos procesales -Subsidiariedad -Tramitación -Reparación -Reglamento 	Estudio bibliográfico apoyado en fuentes de trabajo como: libros y artículos especializados. Análisis de casos nacionales e internacionales. Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.	Plantea la necesidad de que las medidas cautelares de la CIDH en efecto, sean un mecanismo subsidiario frente a la vulneración de DH. Y limitarlas cuando ha habido reparación a las víctimas.

¿Es obligatorio acatar las medidas cautelares que emite la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para Colombia?

Si bien en principio no existe la obligación por el Estado colombiano de cumplirlas, el hecho de que Colombia sea Estado miembro de la OEA y se encuentra por lo tanto supeditado a su reglamento específicamente, al que regula las medidas cautelares emitidas por la CIDH la obligación de cumplirlas es más que evidente por cuanto lo que se protege son los derechos humanos y Colombia como cualquier Estado miembro si bien puede omitirlas, es decir, no acatarlas con el argumento de que así lo respalda el reglamento CorteIDH y convenio de la OEA, no es aceptable ya que los tratados internacionales tiene como objetivo de que en efecto se materialicen, la comunidad internacional espera que sea así, se trata de derechos que trasciende la esfera nacional, que hacen parte del bloque constitucional colombiano, y para nada es presentable ante la vista de los demás Estado su no cumplimiento

Discusión.

Medidas cautelares.

Cuestiones previas.

Con el proceso de transformación jurídico internacional en el que las personas ahora son un sujeto del derecho internacional, al igual que los estados quienes han sido los sujetos clásicos, humana, se da inicio a una nueva rama del derecho internacional la cual se denomina de los DDHH y el cual es producto de la Convención de Roma o Convención Europea de 1950.

Al respecto dice el autor, Calderón M. (2017), “el derecho internacional de los derechos humanos tiene por fin proporcionar al individuo medios de protección de los derechos humanos

reconocidos internacionalmente frente al Estado, sus órganos, sus agentes, y todos aquellos que actúan en su nombre” (p. 12).

De ahí a que el autor afirme que es por esa la razón que la Convención Interamericana de Derechos Humanos, tenga consignado el *ius cogens*ⁱ, por lo que es, “aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en sentido contrario, y que solo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter” (p.12).

La Comisión Interamericana de Derecho Humanos surge en la quinta reunión de consulta de ministros de relaciones exteriores con el fin de promover el respeto por los derechos humanos.

En 1969 en San José de Costa Rica, se dio una reorganización en el cual se estableció un status de “órgano de protección” competente para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de las obligaciones internacionales contraídas por los Estados Parte de la Convención Americana, lo cual le dio un régimen jurídico.

Por otro lado, su carácter sustantivo obedece a dirimir un conflicto de intereses entre dos extremos: la presunta víctima y un Estado violador de sus Derechos Humanos, mediante un informe, no una sentencia.

De ahí la importancia que el Estado Colombiano cumpla con las disposiciones de la CIDH, concretamente sobre las medidas cautelares emitidas por este órgano de carácter internacional cuando haya lugar, Según Triana Sánchez (2015):

la CIDH parten de una decisión jurídico-política que los propios Estados adoptaron al asignarle a este organismo sendas funciones convencionales y estatutarias que, así mismo, deben ser cumplidas a partir de las disposiciones procesales que se establecen en el

Reglamento de dicho órgano; lo anterior implica que, al participar en la creación de la CIDH y en la determinación de sus funciones y competencias y, también, al participar en diferentes casos previos relacionados con medidas cautelares (sin perjuicio del reconocimiento formal que, en 1985, hizo de la competencia amplia de la CIDH), el Estado colombiano ha reconocido la competencia de la CIDH para recomendarle lo que es debido, para evitar que se consumen violaciones a los Derechos Humanos. (p. 13)

Se aclara también, que la solicitud de las medidas cautelares además de no requerir de ninguna formalidad más allá de las mínimas exigidas, pueden ser clasificadas en dos categorías: las que buscan proteger a la víctima a través de una medida de seguridad y las que buscan proteger a la víctima a través de la eliminación del origen de la amenaza.

Por último es importante tener en cuenta, que, para la presentación de una medida cautelar, no es requisito el agotar los recursos internos, debido a la inminente situación de peligro para su vida, integridad personal, libertad de expresión u otro derecho humano, lo anterior, considerando el estudio que amerita en cada caso particular, ya que tampoco es dable que frente a la vulneración presunta de un derecho de tal enmendadura se proceda directamente ante la CIDH sin considerar previamente los mecanismo que al interior de cada ordenamiento jurídico existen para su debida protección.

Concepto de medidas cautelares.

Las medidas cautelares son aquellas que solicitan o que conceden oficiosamente CIDH al peticionario por la vulneración de un derecho humano, el propósito es evitar la generación de un perjuicio o daño grave que pueda recaer ya sea en una o varias personas determinadas o no, “son

acciones encaminadas a la prevención o cautela en la vulneración del derecho que se busca proteger a través del proceso jurisdiccional”, (Leyva Riveros, 2019, p. 1) el análisis que realiza la CIDH determinará la necesidad de establecer la medida cautelar, sin que esto significa una decisión de fondoⁱⁱ, lo anterior de conformidad con el art. 25 N°1 del reglamento de la CIDHⁱⁱⁱ.

Las medidas cautelares constituyen una herramienta fundamental para evitar daños irreparables a la vida e integridad de las personas defensoras de los derechos humanos, cualquier persona puede acudir a dicho mecanismo, cuando el estado parte niegue o no reconozca la protección de los derechos de un ciudadano, de ahí que se pueda recurrir ante La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, para que mediante información descriptiva de la presunta vulneración, ordene al Estado implementar medidas de protección para los ciudadanos, y el Estado se vea obligado a adoptarlas, la CIDH ofrece un amplio catálogo de medidas incluso mucho mayor que la que el Estado parte ofrece, particularmente en el contexto de crisis política, y anormalidad democrática.

El estado debe contar con una política efectiva que debe tener al menos cuatro (4) elementos; continuidad, arco jurídico, integración y un presupuesto. La continuidad consiste en que sea asumida como asunto de estado, que su difusión no se vea afectada por los cambios de gobierno, el arco jurídico consiste en una normatividad adecuada, la integración consiste en la conjugación de las instituciones del estado, que haya una vinculación de todas las Ramas del Poder Público, y por último el presupuesto dado que este es la intención real de la voluntad política estatal.

Por otro lado, La Comisión Interamericana de Derechos Humanos recomienda que se deben fortalecer el mecanismo nacional de protección, de manera que se pueda atender el aumento de demandas de las medidas de protección, así como para asegurar la implementación

de las mismas, seguidamente la CIDH recomienda adoptar una política interna integral de protección defensora de derechos humanos, y asignar el presupuesto necesario para efectiva implementación. (Pedraza Gómez 2016).

Criterios necesarios para que se concedan las medidas cautelares de conformidad con el artículo 25 del reglamento de la CIDH.

Por otro lado, hay tres criterios importantes a tener en cuenta para su procedencia, primero; que haya gravedad, entendida como el impacto que por acción u omisión recae sobre un derecho que está siendo protegido o sobre los efectos que eventualmente puedan recaer en un derecho si no adoptan las decisiones pertinentes, segundo; que haya una urgencia necesaria, es decir, que de acuerdo a la información allegada con la petición exista la posibilidad de adoptar las medidas cautelares con la finalidad de evitar o proteger un derecho humano que está siendo amenazado o vulnerado y, tercero; que haya un daño irreparable, significa la imposibilidad de adecuar o reparar económicamente un derecho que ha sido trasgredido^{iv}.

Según artículo 25 del reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, una medida cautelar es: un mecanismo de protección mediante el cual la CIDH, le solicita a un estado que proteja a una o a más personas que están en una situación grave o urgente y susceptible a sufrir un daño irreparable, las medidas cautelares se pueden pedir a favor del interesado o por iniciativa de la CIDH, estas medidas pueden tener relación con alguna solicitud o asunto de los organismos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, dicha solicitud puede ser realizada a favor de personas que no han sido individualizadas pero que si sean individualizables e indeterminables, por su pertenencia a un determinado grupo poblacional, por

su ubicación geográfica etc., en este orden de ideas las medidas cumplen dos funciones relacionadas con la protección de los derechos fundamentales, la primera es la función cautelar porque lo que se pretende con esta función es conservar una situación jurídica en el marco de una petición o caso conocida por la CIDH, estas medidas están encaminadas a contrarrestar acciones judiciales, administrativas entre otras, cuando estas podrían hacer ineficaz una eventual decisión de la CIDH, sobre una petición individual.

Por último, las medidas cautelares tienen una función tutelar, dado que con estas se pretende preservar el ejercicio de los derechos humanos, sin que tenga relación con un caso o petición tramitada por la CIDH, lo que se busca con estas medidas es evitar un daño de naturaleza irreparable, preservando así el ejercicio de los derechos humanos, esto ha llevado a que las medidas cautelares sean aplicadas en gran cantidad de situaciones, con el fin de salvaguardar los derechos de las personas que se benefician de las mismas. Para la solicitud de las medidas cautelares es necesario indicar; el nombre de la persona que será beneficiaria de la medida cautelar, los datos de contacto, describir de manera detallada las situaciones de gravedad y urgencia que podría generar un daño irreparable a esta persona, dentro de la descripción se debe indicar fechas, si existieron amenazas, persecuciones, hostigamientos u otras acciones, además manifestar si se encuentran denuncias por estos hechos, y si se cuenta con alguna medida de protección por parte del Estado.

Perspectiva de la Corte Constitucional Colombiana sobre las medidas cautelares emitidas por la CIDH.

Las medidas cautelares y el criterio jurisprudencial colombiano según, Triana Sánchez (2015):

En la República de Colombia las medidas cautelares, según jurisprudencias como la Sentencia T-558/03 de la Corte Constitucional, son indispensables en los procedimientos en los cuales se discuten los derechos o intereses legítimos de las personas, ya que es necesario preservar la situación que debe prevalecer durante el trámite para evitar que se consumen, de manera irreparable, las violaciones. Sobre esta base, es evidente que las providencias o medidas cautelares tienen mayor significado en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. (p. 8)

Las medidas cautelares tanto internacionales como nacionales tiene la similitud en el entendido de que lo que se busca es proteger la producción de un daño, o que frente a una urgencia de un hecho particular se proceda para evitar y salvaguardar derechos humanos. El Sistema Interamericano de Derechos Humanos a través de la CIDH (órgano cuasi jurisdiccional) es la que tiene la facultad de decretar la medida cautelar cuando hay lugar. La cuestión a saber es ¿qué tanta vinculatoriedad tienen dichas medidas para los Estados parte, es decir concretamente para el Estado colombiano? en un primer análisis se puede decir que algunos consideran que las medidas cautelares emitidas por la CIDH no tiene carácter vinculante por la razón de que al no estar en el pacto de San José el cual ha sido ratificado y firmado por Colombia como instrumento de derechos humanos, no hay obligación que así lo establezca, otros sostiene que tiene plena validez las recomendaciones y de ahí la obligatoriedad de atender las medidas cautelares que se establecen ya que como en repetidas ocasiones se ha dicho, lo es con el propósito de impedir un perjuicio irremediable o una urgencia debido a la gravedad del hecho, medidas que si bien en el ordenamiento jurídico colombiano las adopta en su reglamento interno, el procedimiento para que

el Estado colombiano las haga efectivas no están definidas ya que no hay un procedimiento que indique cómo es su proceder, ni siquiera se tiene certeza de la autoridad que tienen que hacerlas cumplir, situación a la que ha llevado que mediante el mecanismo de la acción de tutela, se garantice las medidas cautelares, lo anterior corresponde a un análisis que ha realizado la propia Corte Constitucional^v.

Al respecto, señala Angarita R. (2020), “En primer lugar, es importante mencionar que cualquier decisión de naturaleza jurídica debe contener los elementos de vinculatoriedad, eficacia y obligatoriedad para que estas se materialicen en la realidad” (p. 25).

Y agrega Angarita R. (2020):

En este punto, se encuentra la problemática de las medidas cautelares emitidas por la CIDH, puesto que a estas se le cuestiona su vinculatoriedad y si es ejecutable, situación que puede conducir a una ineficacia de las decisiones tomadas por el órgano internacional. (p.26)

Algunos autores afirman que la CIDH es un organismo consultivo (lo que es cierto) y por lo tanto sus decisiones no tienen carácter vinculante, es decir, no tiene jerarquía jurisdiccional por mucho que sea parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) lo que significa entonces que sus recomendaciones no son obligatorias de conformidad con un tratado o convención de un tribunal internacional^{vi}. Mientras que otros argumentan que lo que se trata en estos escenarios es cumplir las medidas cautelares no porque la CIDH lo diga sino bajo el principio de buena fe y que si bien en la convención se establece que la CIDH es un órgano cuasi-jurisdiccional por el motivo de que esta tiene la función de recomendar y/o supervisar, lo que se debe entender en el fondo del asunto es la obligación de los Estados de respetar y garantizar los

derechos humanos, pues no tendría ningún sentido que Colombia siendo Estado miembro de la OEA no acate las medidas cautelares que emita la CIDH por el hecho de no ser vinculantes.

Al respecto Angarita R. argumenta (2020):

Por este motivo, no es admisible sostener la no vinculatoriedad de las resoluciones basándose en el carácter cuasi-jurisdiccional del órgano, puesto que, si los Estados se obligan en lo dispuesto en las convenciones, también se obligan para con los organismos que verifican el cumplimiento de lo dispuesto en el tratado internacional.^{vii} (p. 27)

En el caso colombiano, mencionó Angarita R. (2020):

Por este motivo, aunque el reglamento de la CIDH no especifica de qué manera deben ser incorporadas las medidas cautelares al ordenamiento jurídico interno, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que estas se incluyen de manera automática y el Estado debe disponer de los medios para hacerlas efectivas, así como su incumplimiento genera responsabilidad estatal al respecto. (p.29)

Según Angarita R. (2020) en resumen afirma que la postura en Colombia como Estado miembro es la de adoptar de manera obligatoria las medidas cautelares que emita la CIDH, ya que su tesis es que la convención al hacer parte del bloque de constitucionalidad colombiano tiene el carácter de ser vinculantes, soportados además con en el principio de buena fe y *pacta sunt servanda*^{viii}, además no tendría ningún sentido ser parte de la convención pero a la vez no dar cumplimiento a sus órdenes pues como ya se ha dicho lo que se busca es proteger y salvaguardar los derechos humanos.

La Corte Constitucional colombiana ha señalado que las medidas cautelares que emite la CIDH son vinculantes por varias razones, la primera; Colombia es Estado parte de la OEA,

igualmente es Estado parte de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, y por lo tanto también de la Asamblea General de la OEA –la que hace parte Colombia- misma que aprobó el reglamento de la CIDH, y por último la convención se encuentra incorporada automáticamente en el art. 91 de la Carta Política de Colombia, lo que significa, que hace parte del ordenamiento jurídico interno y por tanto también del bloque de constitucionalidad sin necesidad de que una ley lo disponga expresamente (Casas Moreno, 2019, pp.12-13).

Se deja claro la obligación no solo del gobierno nacional sino cualquier autoridad de acatar las medidas cautelares con la finalidad de proteger un derecho humano, pues su grado de vinculación hace precisamente que sean efectivas frente a las personas que están o pretenden ser protegidas, no solo bajo la buena fe del Estado colombiano sino el ineludible compromiso con los organismos internacionales. El Estado colombiano no puede arrogarse la facultad de cumplir o no una medida cautelar, pues aquellas al ser una medida de carácter concreto y urgente son de obligatorio cumplimiento y más cuando van dirigidas para la protección de los derechos humanos. (Boada, 2019, pp.13-14).

Reparación integral como criterio subsidiario.

La efectividad de la medida a pesar de su carácter temporal posterior.

La CIDH, se constituyó con la finalidad de proteger, garantizar y promover los derechos humanos en los países de América, si bien el Sistema Interamericano tiene la característica de ser subsidiario y cuasi-jurisdiccional al ordenamiento interno de cada Estado, lo que busca es efectuar las gestiones que propendan a evitar que se presenten violaciones a DDHH, y en el caso de que estas violaciones se hayan presentado repararlas en aras de que las personas que fueron

víctimas sean compensadas no únicamente desde un punto de vista económico sino de una manera integral.

Se estudia casos en que el estado ha reparado o reconocido responsabilidad durante el trámite, uno muy particular es el de la señora Martha Álvarez Vs Colombia el cual inicia con una petición a la CIDH, caso que fue resuelto casi diez años después, ella alegaba que el Estado había trasgredido el derecho a la integridad personal, vida privada e igualdad, porque el centro penitenciario y judicial se había negado permitir una visita íntima por ser su pareja del mismo sexo.

En el trámite de la petición, el Estado Colombiano informó a la CIDH que la Corte Constitucional había resuelto el caso casi siete años después de la presentación de la petición, dicha antecedente judicial ordenó a los centros penitenciarios del todo el país acceder a la solicitud de visita íntima de la pareja del mismo sexo. Se tuvo como consecuencia de esta decisión judicial el acceso de forma inmediata a la visita que se programaban para compartir con sus parejas dentro de los centros penitenciarios de todo el país.

Teniendo en cuenta los antecedentes expuestos, el Estado Colombiano solicitó a la CIDH que procediera al archivo del caso, invocando el artículo 48 de la Convención, argumentando que no subsistían los motivos que habían originado la solicitud que dio inicio este trámite. De otro lado adicionalmente, los organismos y entidades del orden nacional adoptaron medidas conducentes a evitar la ocurrencia de situaciones similares en el futuro.

Fue así como la CIDH rechazó la petición efectuada por el Estado colombiano, indicando la CIDH en el informe no. 122/18 caso 11.656 que:

el hecho de que Marta Álvarez haya accedido a su pretensión sobre la visita íntima en diciembre de 2002 es una circunstancia que la CIDH necesariamente tomará en cuenta en su análisis, pero que a priori no implica necesariamente que la materia del presente caso no requiera ya una evaluación en la etapa de fondo para determinar si los hechos que tuvieron lugar entre 1994 y 2002 configuraron violaciones a los derechos de la presunta víctima. Como han indicado la Comisión y la Corte, en caso de encontrar una violación a derechos humanos, la responsabilidad del Estado se genera de inmediato con el ilícito internacional atribuido. Por ende, el cese posterior, o eventual reparación, no constituye en sí misma una base para inhibir a los órganos del Sistema Interamericano para conocer el caso. (pp. 37-38)

Mecanismo idóneo para hacer cumplir las medidas cautelares emitidas por la CIDH.

De conformidad a lo anteriormente dicho la CIDH al ser un órgano de control y vigilancia no significa que las decisiones que ellos adopten como organismo cuasi-jurisdiccional no sea de obligatorio cumplimiento, y más cuando se habla de derechos humanos no solo reconocidos en el ámbito internacional, sino que local específicamente en la constitución del 91. Es la acción de tutela, en efecto, la que se presenta a partir del ordenamiento jurídico colombiano como mecanismo idóneo para garantizar y proteger los derechos humanos fundamentales. (Pérez, 2013).

Dada la precariedad y falta de normatividad en el ordenamiento jurídico que regule estas situaciones, o las autoridades o instituciones que puedan velar por el cumplimiento de estas órdenes de carácter internacional, es la acción de tutela la que resulta por excelencia como la

herramienta perfecta para hacer exigible el cumplimiento y la implementación de las medidas cautelares ordenadas por la CIDH, claro está, partiendo de la base de que sus efectos a pesar de que no son vinculantes ya que se trata de un organismo de control y promoción como es el órgano de la CIDH perteneciente al SIDH pero que esto también no es óbice para que acaten dichas decisiones, ya que en primer lugar, precisamente al ser un tratado internacional ratificado por el Congreso de la República de Colombia ostenta la facultad de ser acatados, pues aquellos de conformidad al art. 94^{ix} de la Carta Política de Colombia pertenecen al bloque de constitucionalidad y es partir de la sentencia T-558 de 2003 que la Honorable Corte Constitucional empieza a manera explicativa definir los efectos de las medidas cautelares expedidas por la CIDH, a manera de ejemplo: en el caso Matilde Velázquez Restrepo quien a nombre propio solicitó al Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia dar cumplimiento a la medida cautelar emitida por este órgano internacional en razón de que su hijo al ser objeto de desaparición forzada por el Estado Colombiano estaban recibiendo represalias no solamente para a ella como accionante sino que también para toda su familia, decisión que en primer lugar no accedió el ministerio de relaciones exteriores con el argumento que no era la autoridad competente para resolver esas consideraciones, respuesta que llevó a que la accionante interpusiera una tutela y la Corte Constitucional colombiana a través del mecanismo de revisión decidió resolver la decisión a favor de la señora Matilde, bajo los siguientes argumentos: y es que a pesar de que las medidas cautelares al ser emitidas por la CIDH se considere como recomendaciones, y si bien eso es cierto, y por alguna razón es un argumento para no acatarla, también es cierto que dichas medidas se expiden para la protección inminente de bienes jurídicos imperantes como es el derecho fundamental a la vida, es importante garantizar su protección no solo desde un punto de vista nacional sino que internacional, por lo anterior, es la razón por la

que se permite que la acción de tutela se considere sin mayor lubricaciones el mecanismo idóneo para solicitar el cumplimiento de dicha medida. (Pérez, 2013 pp. 16-17).

El Decreto Ley 2591 del 91 establece los requisitos necesarios para accionar este mecanismo constitucional, como es la existencia de la vulneración o amenaza de un derechos fundamental constitucional expresado o no (para casos concretos) en la carta política de 1991, en segundo lugar la acción u omisión cometida por quién trasgrede el derecho fundamental y por último la legitimación por activa, además del hecho de evitar un perjuicio irremediable, más allá de los requisitos que se deben tener en cuenta para impetrar esta acción lo relevante en este asunto es que en el artículo 4° del mencionado decreto revela la importancia de los derechos humanos cuando se trata de su aplicación en el ordenamiento jurídico colombiano permitiendo que sean protegidos de la misma manera como si se tratara de un derecho fundamental constitucional, pues al estar contenidos dichos derechos en tratados internacionales, específicamente en el de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, el cual ha sido ratificado por Colombia y por ende reconoce su cumplimiento cuando de dicho contenido se trata, no menos puede predecirse de las medias cautelares que emite la CIDH pues a pesar no tener esa obligación de acatarlas en el mencionado tratado internacional, si establece la condición de hacerlo y no es para menos pues se trata de proteger y garantizar la amenaza o vulneración de Derecho Humano en el Estado Colombiano.

Citando la T-558-03 magistrada ponente Vargas Hernández del 2003 Corte Constitucional colombiana en sus páginas 5 y 6, afirma Pérez Pérez (2013) que:

En efecto, expresa la Corte que, si bien las medidas cautelares decretadas por la CIDH están encaminadas a garantizar la protección y el goce efectivo de los derechos humanos reconocidos en alguno de los instrumentos internacionales y, en muchos casos, “a

*esclarecer los hechos enunciados, a investigar y sancionar a los responsables; su destinatario es el Estado colombiano excluyéndose por tanto a los particulares, debido a que las medidas cautelares hacen parte de procedimientos encaminados a establecer la responsabilidad internacional de un Estado Parte...”*⁵, la Corte considera que, en determinados casos, estas dos mecanismos jurídicos es decir, la acción de tutela y las medidas cautelares, puedan llegar a complementarse, toda vez que persiguen objetivos idénticos. Así las cosas, aunque la acción de tutela no fue concebida para garantizar el cumplimiento interno de las medidas cautelares, *“nada obsta para que, en determinados casos, los dos mecanismos puedan llegar a complementarse, cuando quiera que persigan idénticos objetivos.”*⁵ Por tanto, *“el juez de tutela puede emanar una orden para que la autoridad pública proteja un derecho fundamental cuya amenaza o vulneración justificó la adopción de una medida cautelar por parte de la CIDH mas no para ordenar la mera ejecución de ésta, sin que concurran los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela”*⁵. (p. 5).

Conclusiones

Según los resultados encontrados se puede afirmar que las medidas cautelares emitidas por las CIDH a pesar de provenir de una autoridad internacional y que su contenido normativo no se encuentra consignado expresamente en el Pacto de San José, de ahí que algunos concluyan que no es obligatorio su cumplimiento, entre otras consideraciones, además con el argumento de que por tratarse de un organismo cuasi-jurisdiccional que emite recomendaciones, para nada es aceptable que se asevere que por lo tanto, los efectos vinculantes de dicho órgano de rango internacional no puedan ser vinculante, más cuando la Corte Constitucional Colombiana en ese sentido tiene una

jurisprudencia consolidada sobre el asunto, concluyendo en resumen que se deben acatar dichas decisiones, entre otras razones: por el hecho de que pertenece al bloque de constitucional, porque el objeto es salvaguardar frente a la amenaza o vulneración de un derecho humano, por aplicación del principio *ius cogens* y *pacta sunt servanda* entre otros.

Otro aspecto conclusivo y de acuerdo a la investigación desarrollada en el presente artículo, es que la carencia de la normatividad y ausencia de regulación de las autoridades en el orden interno y la difícil situación en la que se enfrenta el beneficiario de la medida cautelar para dar cumplimiento a la misma, es el problema a resolver, todavía está en estudio para que el Congreso de la Republica expedida una ley en ese sentido, y que si bien la acción de tutela por ahora es la mecanismo utilizado para el efecto, no debería ser así, y más cuando se trata de la protección de un derecho humano, es la decisión de un órgano de carácter internacional, que se debe efectuar sin dilaciones injustificadas empleadas por las entidades nacionales, que están obligados acatar sus decisiones y que por lo tanto en ese sentido, requiere una regulación al interior del ordenamiento jurídico, más allá de que exista la acción de tutela para materializar dichas medidas y que hayan tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia que así lo señalen.

Referencias

- Arias, B. (2006). Las medidas provisionales y cautelares en los sistemas universal y regionales de protección de los derechos humanos. *Revista IIDH* (43), 79-158. Recuperado de:
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2380218>
- Alvarado, A. (2012). El procedimiento cautelar y la solución urgente y apresurada de una pretensión. Recuperado de: <https://letrujil.files.wordpress.com/2013/09/35adolfo-alvarado-veloso.pdf>
- Angarita Rodríguez, J. L. (2020). La obligatoriedad de las resoluciones y medidas cautelares emitidas por la comisión interamericana de derechos humanos en el caso de la comunidad wayuu: las limitaciones del derecho para dar respuesta a problemas estructurales (Tesis de maestría, Universidad Católica de Colombia). Repositorio institucional. Recuperado de:
<https://repository.ucatolica.edu.co/handle/10983/25108>
- Boada Zapata, A. S. (2019). Grado de efectividad de las medidas cautelares emitidas por la comisión interamericana de derechos humanos en Colombia, (Trabajo de grado, Universidad Libre de Colombia). Recuperado de: <https://repository.unilibre.edu.co/handle/10901/19008>
- Constitución Política De Colombia. (1991, 20 de julio). Congreso de la República. Diario oficial No 116. Recuperado de: <http://www.secretariassenado.gov.co/index.php/constitucion-politica>
- Carvajal Martínez, J. G., & Guzmán Rincón, A. M. (2017). ¿justicia demorada? el tiempo de los derechos en el sistema interamericano. *Revista de la facultad de derecho y ciencias políticas – UPB*, 47 (126), pp. 143 – 167. Recuperado de: <http://dx.doi.org/10.18566/rfdcp.v47n126.a07>
- Corte Constitucional Colombiana, Sala Tercera de Revisión. (2011). Auto No. 275 de 2011, MP, Juan Carlos Henao Pérez. Recuperado de:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2011/a275-11.htm>

Carta de la Organización de los Estados Americanos. Recuperado de:

http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A41_carta_OEA.asp

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2002, 25 de octubre). Reglamento de la comisión interamericano de derechos humanos. Recuperado de:

https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/Reglamento_CIDH.pdf

Calderón Mora, J. A. (2016). Convencionalidad y medidas cautelares protección de comunidades indígenas. (Trabajo de grado magister, Universidad Santo Tomás de Colombia). Via inveniendi et iudicandi. Recuperado de: <https://doi.org/10.15332/s1909-0528.2015.0002.04>

CIDH, Informe No. 122/18, Caso N°11.656. Fondo (Publicación). Marta Lucía Álvarez Giraldo. Colombia. 5 de octubre de 2018. Recuperado de:

<https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2018/COPU11656ES.pdf>

Casas Moreno, J.D. (2019). Las medidas cautelares de la comisión interamericana de derechos humanos y su cumplimiento. (Tesis de pregrado, Universidad Libre de Colombia). Recuperado de:

<https://repository.unilibre.edu.co/handle/10901/18739>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (9 de mayo, 2019), Colombia: implementación de medidas cautelares (video). YouTube. Recuperado de:

https://www.youtube.com/watch?v=LXHSec_TYh8

Candia, G., & Reyes, F. (2020). Subsidiariedad y reparación sobreviniente: una propuesta alternativa para el sistema interamericano de derechos humanos. (Pontificia Universidad Católica de Chile). Revista de derecho político. Recuperado de:

<http://revistas.uned.es/index.php/derechopolitico/article/view/28010>

ColjuristasCCJ. (1 de julio, 2021). Medidas cautelares de la CIDH (video). YouTube. Recuperado de:

<https://www.youtube.com/watch?v=oOMpKGQTNhI>

Comisión interamericana de derechos humanos, (2021). Recuperado de:

<http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/cautelares.asp>

Decreto ley 2591 de 1991. (1991, 19 noviembre). Congreso de la República. Diario oficial No 40.165.

Recuperado de: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_2591_1991.html

Dipublico.org. (21 de enero, 2013). Dipublico.org-Derecho internacional. Recuperado de:

<http://www.dipublico.org/13087/union-pan-americana-cuartaconferencia-internacional-americana-buenos-aires-1910/>

Fix-Zamudio, H. (06 de 1996). University of Minnesota, de prólogo del presidente de la corte interamericana de derechos humanos, corte I.D.H. (ser. e) no. 1 (1996).: Recuperado de:

<http://hrlibrary.umn.edu/iachr/E/1-esp-pro.html>

Faúndez, H. (1998). Medidas cautelares y medidas provisionales: acciones urgentes en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Revista de la facultad de ciencias jurídicas y políticas, Universidad Central de Venezuela. (107) 134-187. Recuperado de:

http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/RDUCV/107/rucv_1998_107_133-187.pdf

González Morales, F. (2018). Estudios de derecho internacional de los derechos humanos. Querétaro, México. Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro. Recuperado de:

<https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/5385-estudios-dederecho-internacional-de-los-derechos-humanos-coleccion-ieceq>

González, M. F. (2010, diciembre). Las medidas urgentes en el sistema interamericano de derechos humanos. sur, vol. 7, n° 13. pp. 51-73. Recuperado de:

<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r26957.pdf>

IIDH Audiovisuales. (14 de noviembre, 2017). Sistema universal de protección de los derechos humanos

- Fabian Salvioli (video). YouTube. Recuperado de:

<https://www.youtube.com/watch?v=ctOynvLXMfo>

IIDH Audiovisuales. (6 de noviembre, 2019). Medidas cautelares otorgadas por la CIDH (video).

YouTube. Recuperado de: https://www.youtube.com/watch?v=JmZzE8h_a_w&t=10s

Klot, S. (2006). El constitucionalismo latinoamericano y la protección de los derechos indígenas. Revista de Derecho, 5(10), 203-221. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/>

Ledesma, H.F. (2004). El sistema interamericano de protección de los derechos humanos aspectos institucionales y procesales, (3^o ed.). Sello editorial instituto interamericano de derechos humanos. Recuperado de: https://www.iidh.ed.cr/IIDH/media/1575/si_proteccion_ddhh_3e.pdf

Levantamiento de medida cautelar 301-13. (27 de septiembre de 2018). Comisión Interamericana de derechos humanos. Buenaventura Hoyos Hernández vs. Colombia. Washington, Estados Unidos de América: Resolución 72 de 2018. Recuperado de:
<http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2018/72-18MC301-13-CO-Levantamiento.pdf>

Leyva Riveros, M.J. (2019). Las medidas cautelares en el sistema interamericano de derechos humanos: su efecto vinculante en Colombia. (Tesis de grado, Universidad Libre de Colombia). Recuperado de: <https://repository.unilibre.edu.co/handle/10901/15406>

Latín Iuris (16 de marzo, 2021), Dr. Alejandro Vanegas - medidas cautelares (video). YouTube.

Recuperado de: https://www.youtube.com/watch?v=sNDTzDL_FQM

Las medidas cautelares y su importancia para la protección de los derechos humanos en las Américas.

Recuperado de:

https://www.oas.org/es/cidh/consulta/docs/II.es.14.dejusticia_dplf_conectas_cels_idl_medidas_cautelares.pdf

Martínez. A., Pérez E. y Cubides A. (2015). Implicaciones del control de convencionalidad: cumplimiento de la sentencia Radilla Pacheco versus México y el caso de la masacre de Santo Domingo versus Colombia. Revista Científica General José María Córdova, 15(13), 115-1441.

Recuperado de: <http://www.scielo.org.co/pdf/recig/v13n15/v13n15a05.pdf>

Meneses, I y Serna, K. (2017). Vinculatoriedad de las medidas cautelares emitidas por la comisión interamericana de derechos humanos. [Tesis de pregrado, Universidad Libre]. Repositorio Unilibre. Recuperado de:
https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/11489/PAPER_TRABAJO_GRADO_I_VON_KETTY.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Organización de Estados Americanos. (22 de noviembre, 1969). Tratados multilaterales. Convención americana sobre derechos humanos-Estado de firmas y ratificaciones. Recuperado de:
http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm#Trinidad

Organización de Estados Americanos. (28 de junio, 2015). Organización de los Estados americanos-nuestra historia. Recuperado de: http://www.oas.org/es/acerca/nuestra_historia.asp

Organización de Estados Americanos. (S.f.). Departamento de asesoría legal. Recuperado de:
<http://www.oas.org/legal/>

Pérez, A.C. (2013), efectos de las medidas cautelares del CIDH en el ordenamiento jurídico colombiano: la activación de la acción de tutela en el derecho constitucional. (Trabajo de pregrado, Universidad de los Andes de Colombia). Séneca repositorio institucional. Recuperado de:
<https://repositorio.uniandes.edu.co/handle/1992/19374>

Pedraza Gómez, P. A. (2016). Las medidas cautelares de la comisión interamericana de derechos humanos. análisis de sus efectos a través de un estudio jurídico comparado de dos casos en México y Colombia. (Tesis de maestría, Universidad Autónoma de San Luis Potosí de México). Repositorio institucional. Recuperado de: <https://ninive.uaslp.mx/xmlui/handle/i/5586>

Ponce Correa, P. (2020). Afectación de la propiedad privada por la incautación de bienes y otras medidas cautelares reales en la jurisprudencia de la corte interamericana de derechos humanos. Revista

derecha del Estado. (Universidad de Externado de Colombia). Recuperado de:

<https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derest/article/view/6768>

Rey Cantor, E & Rey Anaya, A.M (2010). Medidas provisionales y medidas cautelares en el sistema interamericano de derechos humanos. (Universidad de Ciencias Sociales y Empresariales de Argentina). Recuperado de: <http://dspace.uces.edu.ar:8180/xmlui/handle/123456789/904>

Restrepo, C. (2012). La obligatoriedad de las medidas cautelares en el ordenamiento interno colombiano. Revista DPLF 16 (5), 36-38. Recuperado de:

<http://www.dplf.org/sites/default/files/1332509827.pdf>

Ramírez G., L. (2014, 23 de marzo). ¿Qué implica no acatar las medidas cautelares de la CIDH?

Semana. Recuperado de: <https://www.semana.com/nacion/articulo/caso-petro-que-implica-no-acatar-la-sugerencia-de-la-cidh/381258-3/>

Sentencia T-558-03 (2003, 10 julio). Corte Constitucional (Clara Inés Vargas Hernández, M.P).

Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/T-558-03.htm>

Shopf Olea. 2018. La buena fe contractual como norma jurídica. Revista chilena de derecho privado.

scielo. Recuperado de: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-80722018000200109

Torregrosa Jiménez, N. E. (2013). La producción de artículos científicos: simple, theme, with, a, boxed, layout, that mimics. *Verba Luris*. Recuperado de:

<https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/verbaiuris/article/view/2146>

Triana Sánchez J. (2015). Las medidas cautelares de la comisión interamericana de los derechos humanos (CIDH) y su carácter vinculante. (Título de posgrado, Universidad Militar Nueva Granada de Colombia). Recuperado de: <https://repository.unimilitar.edu.co/handle/10654/13784>

Torregrosa Jiménez, N. E. (2015). El artículo científico que debemos escribir y como escribirlo. *Verba Luris*, (33), 11–14. <https://doi.org/10.18041/0121-3474/verbaiuris.33.23>

Torregrosa Jiménez, N. E. (2016). Editorial. *Verba Luris*. Recuperado de:

<https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/verbaiuris/article/view/1019>

Ulloa Saltos, S. D. (2013). La seguridad humana analizada a través de las solicitudes de medidas cautelares presentadas ante la comisión interamericana de derechos humanos en contra de Ecuador durante los años 2003-2013. (Tesis de posgrado, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales de Ecuador). Flacso andes. Recuperado de:

<https://repositorio.flacsoandes.edu.ec/handle/10469/5935>

Upegui, J.C. & Roa, J.E. (2014, 10 de abril). La fuerza vinculante de las medidas cautelares de la CIDH.

Ámbito jurídico. Recuperado de: <https://www.ambitojuridico.com/noticias/educacion-y-cultura/la-fuerza-vinculante-de-las-medidas-cautelares-de-la-cidh>

Villafañe Santos, L. C. (2008). Historia general de América Latina volumen viii. Recuperado de:

<https://www.trotta.es/libros/historia-general-de-america-latina-vol-viii/9788481649581/>

Vera Villa de Barranquilla, (20 de octubre, 2017). Paso a paso cómo elaborar fácilmente el estado del arte o estado de la cuestión, cuadro del estrado del arte (video). YouTube. Recuperado de:

<https://www.youtube.com/watch?v=G-V2VWBsceo>

Wolters Kluwer. (2020). Pacta sunt servanda. Wolters kluwers. Recuperado de:

https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUNjE0sjtLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAkOVUpDUAAAA=WKE

Notas

ⁱ <http://www.iuscogensinternacional.com/p/que-es-el-ius-cogens.html>

ⁱⁱ Según el reglamento de la comisión en su artículo 25 define que este órgano podrá pedirle a un Estado que establezca medidas cautelares para proteger un derecho humano que está o podría ser vulnerado esto bajo los parámetros de gravedad y urgencia, esta medida puede ser individual o colectiva. Por otra parte, el reglamento

también indica que las medidas cautelares decretadas no constituye prejuzgamiento sobre el caso en concreto. <https://repository.unilibre.edu.co/handle/10901/15406> (página 5).

ⁱⁱⁱ De acuerdo con el art. 25 N° 1 del Reglamento de la Comisión, en casos de gravedad y urgencia y toda vez que resulte necesario de acuerdo a la información disponible, la Comisión podrá, por iniciativa propia o a petición de parte, solicitar al Estado de que se trate la adopción de medidas cautelares para evitar daños irreparables a las personas. La disposición antes citada sustituye al art. 29, números 1 y 2, del anterior Reglamento, que disponía que la Comisión 4 Cfr. el art. 18, letra b), del Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.³⁷⁴ INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS podría, a iniciativa propia o a petición de parte, tomar ‘cualquier acción que considere(rara) necesaria para el desempeño de sus funciones’. Entre esas medidas, en casos urgentes, cuando se hiciera necesario para evitar daños irreparables a las personas, la Comisión podía pedir que se adoptaran medidas cautelares para evitar que se consumara un daño irreparable, ‘en el caso de ser verdaderos los hechos denunciados’. El Reglamento en vigor no condiciona la pertinencia de las medidas cautelares a la veracidad de los hechos denunciados sino, sencillamente, a la necesidad de las mismas en función de la información disponible. https://www.iidh.ed.cr/IIDH/media/1575/si_proteccion_ddhh_3e.pdf (página 373).

^{iv} Reglamento de la comisión interamericana de derecho humanos, art. 25 https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/Reglamento_CIDH.pdf fecha: 26- febrero-2021, hora: 6:13 p.m.

Artículo 25. Medidas Cautelares ^[2]

1. Con fundamento en los artículos 106 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, 41.b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 18.b del Estatuto de la Comisión y XIII de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, la Comisión podrá, a iniciativa propia o a solicitud de parte, solicitar que un Estado adopte medidas cautelares. Tales medidas, ya sea que guarden o no conexidad con una petición o caso, se relacionarán con situaciones de gravedad y urgencia que presenten un riesgo de daño irreparable a las personas o al objeto de una petición o caso pendiente ante los órganos del Sistema Interamericano.

2. A efectos de tomar la decisión referida en el párrafo 1, la Comisión considerará que:

a. la “gravedad de la situación”, significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;

b. la “urgencia de la situación” se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar; y

c. el “daño irreparable” significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

^v Las medidas cautelares son acciones encaminadas a la prevención o cautela en la vulneración del derecho que se busca proteger a través del proceso jurisdiccional, en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos se contempla la misma acción accesoria al proceso en sí, su finalidad es la misma aunque cambie su fuente frente al decreto de una medida en un proceso en un proceso de carácter nacional, el juez que conoce del proceso expide la medida cautelar a solicitud de parte, por su parte el juez interamericano no decreta la medida cautelar, esta función la tiene el órgano cuasi jurisdiccional denominada Comisión Interamericana de Derechos Humanos, estas medidas cautelares son controversiales en el mundo jurídico por su legitimidad y validez dentro de los ordenamientos jurídicos de los Estados parte lo que hace que sea un problema a resolver su carácter vinculante en el ordenamiento jurídico colombiano (...) Desde lo anterior la Corte Constitucional anota que las medidas cautelares proferidas por la Comisión se enfocan en situaciones de presunta vulneración a los derechos humanos en casos concretos, determinables e identificables, por lo que su ejecución se ve aunada a la acción de tutela en la que se constata la subsidiariedad de la acción al probar la existencia de un proceso penal independiente que versa sobre los mismo hechos, o de cualquier jurisdicción o competencia en curso en el Estado Parte y uno administrativo establecido en el decreto 2105 de 2001, es claro dado que el Ministerio de Relaciones Exteriores tiene como obligación en el marco

jurídico de la Dirección de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario:
<https://repository.unilibre.edu.co/handle/10901/15406> (página 1 y 8).

^{vi} Las medidas cautelares son acciones encaminadas a la prevención o cautela en la vulneración del derecho que se busca proteger a través del proceso jurisdiccional, en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos se contempla la misma acción accesoria al proceso en sí, su finalidad es la misma aunque cambie su fuente frente al decreto de una medida en un proceso en un proceso de carácter nacional, el juez que conoce del proceso expide la medida cautelar a solicitud de parte, por su parte el juez interamericano no decreta la medida cautelar, esta función la tiene el órgano cuasi jurisdiccional denominada Comisión Interamericana de Derechos Humanos, estas medidas cautelares son controversiales en el mundo jurídico por su legitimidad y validez dentro de los ordenamientos jurídicos de los Estados parte lo que hace que sea un problema a resolver su carácter vinculante en el ordenamiento jurídico colombiano (...) Desde lo anterior la Corte Constitucional anota que las medidas cautelares proferidas por la Comisión se enfocan en situaciones de presunta vulneración a los derechos humanos en casos concretos, determinables e identificables, por lo que su ejecución se ve aunada a la acción de tutela en la que se constata la subsidiariedad de la acción al probar la existencia de un proceso penal independiente que versa sobre los mismo hechos, o de cualquier jurisdicción o competencia en curso en el Estado Parte y uno administrativo establecido en el decreto 2105 de 2001, es claro dado que el Ministerio de Relaciones Exteriores tiene como obligación en el marco jurídico de la Dirección de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario:
<https://repository.unilibre.edu.co/handle/10901/15406> (página 1 y 8).

^{vii} Contrario a esta posición, otros doctrinantes como O’ Donnell citado por Hitters (2008) y Faunez Ledesma citado por la Corte Constitucional en sentencia T-976/2014 han apuntado por la obligatoriedad de las resoluciones emitidas por la CIDH. De acuerdo con Ledesma (Sentencia T 976/2014) es menester ver con cautela las posiciones que apuntan a la no obligatoriedad de las resoluciones de la CIDH, pues estas tienen la autoridad que deriva de los órganos encargados de velar por el cumplimiento de las obligaciones de los Estados parte de la OEA y el pacto de San José. Para este tipo de posturas los tratados y convenciones deben ser interpretados de buena fe y la CIDH se creó para vigilar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados parte (Triana J, 2015, p.13). Por este motivo, no es admisible sostener la no vinculatoriedad de las resoluciones basándose en el carácter cuasijurisdiccional del órgano, puesto que, si los Estados se obligan en lo dispuesto en las convenciones, también se obligan para con los organismos que verifican el cumplimiento de lo dispuesto en el tratado internacional. 28 Así mismo, la CIDH ha realizado un importante esfuerzo argumentativo orientado a hacer efectivas sus decisiones. Por ejemplo, se encuentra la resolución 1 del 8 de marzo de 2005, en la cual la comisión establece que las medidas adoptadas por la CIDH serían obligatorias en la medida en que su vinculatoriedad es implícita a la obligación Estatal de respetar y garantizar los derechos humanos (Triana, 2015, p.11). De la misma manera la resolución del 22 de noviembre de 2004 de la Corte IDH estableció, que, en virtud de la convención americana sobre Derechos Humanos, los Estados deben implementar y cumplir con las resoluciones emitidas por sus órganos de supervisión, es decir, la Corte IDH y la CIDH (Triana, 2015, p.11). Así que para la Corte IDH, aunque en la convención se estipule y se interprete la facultad de “recomendar” de manera corriente, los Estados deben realizar sus mejores esfuerzos para aplicar las disposiciones de la Comisión (Andreu, 2014, p.23). Como se advierte, las medidas cautelares son dictadas en cumplimiento de las funciones de promoción y defensa de los derechos humanos, por lo que para el Sistema de Protección de Derechos Humanos Internacional, el fundamento jurídico de vinculatoriedad de sus resoluciones, radica principalmente en la obligación de los Estados de respetar y garantizar los derechos humanos.
<https://repository.ucatolica.edu.co/handle/10983/25108> (página 27 y 28).

^{viii} <https://www.conceptosjuridicos.com/co/pacta-sunt-servanda/>

^{ix} **ARTICULO 94.** La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.